

RELACION No 3
VALORACION PROVISIONAL DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS TRASPASADOS EN MATERIA DE AGRICULTURA A LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Capítulo I.— INGRESOS obtenidos por venta de productos.

C r é d i t o	Miles de pesetas
21-36-312 Venta eventual de productos de las explotaciones	6.050

NOTA: "La valoración definitiva se efectuará, una vez cerrado el ejercicio presupuestario de 1981, dentro del mes de mayo de 1982".

(51)

5775

REAL DECRETO 484/1982, de 5 de marzo, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero.

El artículo séptimo del Real Decreto-ley de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, sobre protección de la seguridad ciudadana, atribuyó al Gobierno la determinación del alcance y condiciones de las especiales prestaciones que dicho precepto prevé en favor de las personas que resultaren víctimas de delitos cometidos por personas integradas en grupos o bandas organizados y armados.

El presente Real Decreto desarrolla la provisión legal teniendo en cuenta su singularidad dentro del régimen de responsabilidades de la Administración del Estado prescrito en el ordenamiento jurídico y buscando como referencia objetiva para sus consecuencias económicas la homologación del riesgo excepcional que dicha disposición ampara en favor de las personas, con los supuestos similares ya protegidos por la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Son resarcibles por el Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, los daños y perjuicios corporales causados como consecuencia o con ocasión de los delitos cometidos por persona o personas integradas en bandas o grupos organizados y armados y sus conexos.

Quedan fuera de la protección establecida por este Real Decreto, los daños y perjuicios producidos en las cosas o bienes, cuyo resarcimiento, en su caso, se regulará por las normas administrativas que les sean aplicables.

Artículo segundo.—Serán titulares del derecho reconocido en el presente Real Decreto:

a) En el caso de muerte, el cónyuge no separado legalmente y los hijos de la víctima que sean menores de edad o que, habiendo alcanzado la mayoría de edad, se hallen legalmente incapacitados o sean notoriamente incapaces para procurar su sustento; a falta de unos y otros, los ascendientes en primer

grado, siempre que en la fecha del fallecimiento vivieran a expensas del causante.

Cuando el cónyuge y los hijos concurrieran como titulares del resarcimiento, se repartirá la misma por mitad entre aquél y éstos.

b) En el caso de lesiones causadas a las personas físicas, la persona o personas que las hubieren padecido.

El otorgamiento de esta prestación no será obstáculo para que se perciban las que puedan corresponder a sus titulares por cualquier otro concepto, dejando a salvo la incompatibilidad y la opción establecidas por el Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos ochenta y uno, de treinta de octubre.

Artículo tercero.—Tanto en el caso de muerte como en el de lesiones corporales, las cantidades que correspondan no podrán ser inferiores en ningún caso a la cuantía de las previsiones para supuestos análogos por las normas laborales o las que regulan la Seguridad Social.

El exceso de la cuantía satisfecha sobre lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior a un veinte por ciento, y se fijará teniendo en cuenta las circunstancias familiares y profesionales de la víctima.

Estas cantidades se satisfarán por una sola vez, capitalizándose, en su caso, a efectos de determinar la cuantía, las que tengan el carácter de periódicas según la legislación laboral y de Seguridad Social.

Artículo cuarto.—A los solos efectos que el presente Real Decreto regula para la determinación del nexo causal de las reparaciones con el supuesto previsto en el artículo tres punto uno del Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, se estará a lo que resulte de las actuaciones que se practiquen en el expediente administrativo que se instruya.

No obstante, la resolución que se dicte en vía administrativa podrá ser revisada, de acuerdo con la legislación en vigor, si recayera sentencia en el orden judicial competente para el enjuiciamiento penal de las conductas.

Artículo quinto.—Las solicitudes presentadas al amparo del presente Real Decreto se tramitarán a instancia de parte con arreglo a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y se resolverán por el Ministerio del Interior.

La acción para reclamar prescribe por el transcurso de un año, que se contará a partir del hecho que la motivó. No obstante, en el caso contemplado por el apartado b), del artículo segundo, este plazo no comenzará a contarse hasta que la víctima esté totalmente curada de sus lesiones: En el caso de que falleciese como consecuencia directa de éstas se reabrirá el plazo de un año para solicitar la diferencia, entre la cuantía devengada por lesiones y la cuantía devengada por fallecimiento.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para hacer efectivas las previsiones de este Real Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a las reclamaciones que se hallaron en trámite.

Sin perjuicio de ello, los expedientes resueltos con anterioridad a su vigencia, podrán ser revisados a instancia de los interesados, para ajustarlos a las prescripciones del mismo, siempre que las correspondientes solicitudes se dedujeran dentro del plazo de tres meses desde el día de su entrada en vigor.

Dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de la Presidencia,
 MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5776

ORDEN de 5 de enero de 1982 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio, sobre reconocimiento, declaración y calificación de las condiciones de subnormal y minusválido.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio, sobre reconocimiento, declaración y calificación de las condiciones de subnormal y minusválido, ha venido a unificar en el Instituto Nacional de Servicios Sociales las competencias y facultades relativas al reconocimiento de los derechos derivados de las condiciones

de subnormal y minusválido. Dicha norma previene que los dictámenes previos a las declaraciones de las condiciones de subnormal y minusválido serán efectuadas por los Centros Base del Servicio Social de Minusválidos Físicos y Psíquicos del mencionado Instituto.

Es de significar que estos dictámenes, además de ser la base técnica de los actos administrativos señalados, son también instrumento imprescindible para guiar los procesos de rehabilitación e integración de las personas afectadas de deficiencias y discapacidades. Consiguientemente, resulta necesario regular, al menos en la medida mínima que convenga a los procesos de tipo técnico como los de referencia, las actuaciones de los Centros Base del Servicio Social de Minusválidos del Instituto Nacional de Servicios Sociales en su función de dictamen de las circunstancias físicas, mentales y sociales que afecten a las personas con deficiencias, discapacidades y minusvalías, así como de la programación en su rehabilitación e integración social.

Por otra parte, se hace necesario también regular la actuación administrativa correspondiente tanto a la declaración de las condiciones de subnormal y minusválido como al reconocimiento de los derechos pertinentes u otros que puedan establecerse.

En virtud de lo anterior, y al amparo de lo establecido en la disposición final del Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3 del Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio, corresponde a los Centros Base del Servicio Social de Minusválidos del Instituto Nacional de Servicios Sociales la emisión de los dictámenes técnico-facultativos relativos a las circunstancias físicas, mentales y sociales de las personas que lo soliciten a los siguientes efectos:

a) Declaración de la condición de beneficiario por situaciones de subnormalidad y el reconocimiento, suspensión o extinción del derecho a la aportación económica.

b) Declaración de la condición de beneficiario a efectos de las acciones asistenciales o de cualquiera otra índole que conforme a la legislación vigente puedan corresponder a los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales por su condición de tales.

c) Homologación, a efectos de las certificaciones acreditativas de la condición de minusválido o subnormal, de las declaraciones de las situaciones de invalidez permanente por la Seguridad Social.

Dos. Igualmente, los citados Centros podrán realizar dictámenes y valorizaciones en aquellos supuestos de presuntos beneficiarios de prestaciones y servicios realizados por otros Organismos de la Administración Central, Institucional, Autónoma o Local y otras Entidades, siempre que así se establezca por norma o concierto.

Art. 2.º Los dictámenes técnico-facultativos serán emitidos por los Equipos de Valoración y Orientación, constituidos en los Centros Base bajo la presidencia de su Director e integrados, siguiendo criterios interdisciplinarios, por Médico Rehabilitador, Psicólogo y Asistente Social como mínimo, pudiendo incorporarse a los mismos en determinados casos y a criterio del Director otros profesionales del Centro.

Art. 3.º 1. Los dictámenes técnico-facultativos emitidos por los Equipos de Valoración y Orientación se formularán de acuerdo con criterios, baremos y modelos normalizados e incluirán necesariamente los siguientes elementos:

a) Diagnóstico sobre el estado médico-funcional del interesado, con especificación de las causas determinantes de la disminución de la capacidad.

b) Diagnóstico sobre las características de la personalidad, inteligencia y aptitudes del interesado.

c) Valoración de su situación personal y de su entorno socio-familiar.

d) Orientación sobre las posibilidades de rehabilitación, con indicación de las medidas o procesos de carácter médico, educativo, profesional, laboral y social aconsejables.

e) Calificación de la presunta minusvalía o subnormalidad, valorando los distintos aspectos referidos en los puntos a), b) y c) de forma que permitan determinar los tipos y grados de disminución en relación con los derechos, beneficios o servicios que pudieran corresponder al interesado.

2. Las calificaciones a que se refiere el apartado e) del párrafo anterior podrán formularse con carácter temporal o definitivo en previsión de que el desarrollo de las medidas rehabilitadoras a que hace referencia el apartado d) permitan la recuperación total o parcial de los afectados.

3. Las medidas rehabilitadoras derivadas de la orientación formulada en el dictamen técnico-facultativo podrán ser prestadas, en parte o en todo, por los propios Centros Base a través de sus áreas de tratamientos.

Art. 4.º 1. Para la formulación de sus dictámenes el Equipo de Valoración y Orientación podrá efectuar por sí mismo cuantas informaciones, reconocimientos o pruebas juzgue necesarios, y asimismo podrá recabarlos de otros profesionales del propio Centro Base o de servicios ajenos.

2. En aquellos supuestos en los que la complejidad, dificultad o especialidad del diagnóstico médico lo requiera podrá recabarse de los Centros sanitarios o Servicios facultativos del Instituto Nacional de la Salud la realización de exploraciones, pruebas e informes médicos complementarios. En su defecto, dichas pruebas podrán solicitarse a otros Centros o Servicios.

3. A tales efectos, se faculta a los Médicos Rehabilitadores de los Equipos de Valoración y Orientación de los Centros Base para, con el visto bueno de su Director, recabar directamente de los citados Centros o Servicios la realización de dichas exploraciones, pruebas e informes médicos.

4. El coste de las pruebas, exploraciones e informes complementarios a que se alude en el párrafo anterior, en los casos que proceda, correrá a cargo del Instituto Nacional de Servicios Sociales y se abonará en la forma que al efecto se establezca.

Art. 5.º 1. Las solicitudes para la declaración y homologación de la condición de beneficiario a que se refiere el artículo primero del Real Decreto que se desarrolla serán presentadas en las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales o en los Centros Base dependientes de las mismas, formalizadas en los impresos que les serán facilitados gratuitamente en sus dependencias.

2. Los presuntos beneficiarios de la aportación económica por subnormalidad, a que se refiere el apartado a) del artículo primero del Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio, deberán justificar estar comprendidos en alguno de los apartados de la condición primera del artículo 3.º de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1970. Dicho extremo podrá ser recabado de oficio por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Servicios Sociales a la correspondiente Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Los trabajadores emigrantes, además de justificar que reúnen la indicada condición, designarán en la solicitud al familiar o persona a cuyo cuidado se halle el causante, y a quien, en su caso, habrá de hacerse efectiva la aportación. Dichos trabajadores cursarán sus solicitudes por conducto del Instituto Nacional de Emigración a la Dirección del Instituto Nacional de Servicios Sociales de la provincia en que resida el causante.

El Instituto Español de Emigración, al tramitar las solicitudes, informará acerca de la concurrencia de las condiciones establecidas para disfrutar los beneficios del Servicio Social.

3. Los presuntos beneficiarios de las acciones asistenciales a que hace referencia el apartado b) del citado artículo primero, y específicamente los que soliciten el reconocimiento de la condición de minusválido a efectos de los beneficios de orden laboral y de familia numerosa, deberán acompañar a su solicitud el documento nacional de identidad o Libro de Familia.

4. Las personas en situación de invalidez permanente que soliciten la homologación a que hace referencia el apartado c) del citado artículo primero deberán acompañar a la solicitud copia de la certificación que acredite el reconocimiento de dicha incapacidad por la Seguridad Social.

5. Los presuntos beneficiarios de las prestaciones y servicios realizados por los Organismos y Entidades a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.º de la presente Orden presentarán su solicitud únicamente a efectos de dictamen técnico-facultativo o de calificación, acompañada de documento acreditativo emitido por el Organismo o Entidad correspondiente.

Art. 6.º 1. Recibida en forma la solicitud, las Direcciones Provinciales, el Equipo de Valoración y Orientación emitirá el dictamen de los Centros Base, notificarán al interesado, en el plazo de diez días, día y hora en que hayan de realizarse los reconocimientos y pruebas del presunto beneficiario.

2. Efectuadas las pruebas, reconocimientos e informes pertinentes, el equipo de valoración y orientación emitirá el dictamen a que hace referencia el artículo 3.º de la presente Orden, remitiéndolo a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales o, en su caso, a los Organismos o Entidades a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo primero de la presente Orden. En estos casos, el citado dictamen podrá ser reemplazado por el documento calificador a que hace referencia el apartado e) del artículo 3.º

3. Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, en base a los citados dictámenes, en el plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha en que fuera presentada en forma la solicitud, resolverán las declaraciones de las condiciones de beneficiario y reconocimiento de derecho que en cada caso correspondan, notificándoselo a los interesados.

Art. 7.º En aquellos supuestos en los que el dictamen emitido por el Equipo de Valoración y Orientación prevea la posibilidad de recuperación total o parcial, la resolución a que hace referencia el apartado 3 del artículo anterior se emitirá con carácter provisional, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.º de la presente Orden.

En tales supuestos, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Servicios Sociales, de oficio, ordenará la revisión y actualización del dictamen técnico-facultativo a partir de la fecha en que finalice el plazo de declaración provisional.

Art. 8.º Los interesados, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Servicios Sociales, podrán formular reclamación, previa a la vía jurisdiccional competente, ante la

misma Dirección Provincial que dictó el acto, la cual deberá ser resuelta en el plazo de cuarenta y cinco días.

Art. 9.º Efectuado el reconocimiento del derecho a la aportación económica por situaciones de subnormalidad, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, en coordinación con las respectivas Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, procederán a efectuar los trámites oportunos para su pago periódico.

Art. 10. Los beneficiarios de la aportación económica deberán acreditar documentalmente y con la periodicidad que se considere procedente por el Instituto Nacional de Servicios Sociales que continúan reuniendo las condiciones establecidas para disfrutar los beneficios del citado Servicio.

Dicha documentación podrá también ser solicitada de oficio ante las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social por las respectivas Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Art. 11. La vigilancia de la atención y cuidados que reciban los causantes de aportaciones económicas corresponderá a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, las cuales, en los supuestos contemplados en la legislación vigente, podrán iniciar de oficio los procedimientos para su suspensión o extinción. En los supuestos en que se acuerde la suspensión o extinción de la aportación económica, los interesados podrán formular reclamación, previa a la vía jurisdiccional competente, en la forma y plazo señalados en el artículo 8.º

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales, conjuntamente, dictarán las instrucciones precisas para ordenar la situación administrativa del personal que en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial estuviera realizando sus funciones en los Centros o dependencias donde se lleven a cabo las competencias que se transfieren al Instituto Nacional de Servicios Sociales en virtud del Real Decreto 1723/1981, de 21 de julio, garantizando en todo caso los derechos que tuvieran reconocidos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de la condición de beneficiario por situaciones de subnormalidad a efectos del derecho a la aportación económica, actualmente pendientes de resolución, se resolverán por igual procedimiento y por los mismos órganos que tenían atribuida la competencia en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden ministerial entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

* Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 5 de enero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social, Director general de Acción Social y Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

5777 *RESOLUCION de 3 de febrero de 1982, del Director general del INEM, por la que se delegan competencias en los Directores provinciales en lo referente a la concesión de beneficios establecidos en el Real Decreto 1327/1981, sobre programa de empleo para trabajadores minusválidos.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1327/1981 establece que el INEM podrá conceder a las Empresas que contraten por tiempo indefinido a trabajadores minusválidos subvenciones y bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social.

Siendo competencia del Director general del INEM la resolución de la concesión de los beneficios establecidos en el Real Decreto mencionado, se hace necesario, por razones de economía y celeridad, la delegación de esta facultad en los Directores provinciales, en base a lo establecido en los números 2 y 3 del artículo 74 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en relación con el artículo 54 de la Ley de 28 de diciembre de 1958, de Entidades Estatales Autónomas.

En consecuencia, en uso de la autorización concedida por las normas antes citadas, el Director general del INEM, con autorización del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, ha acordado:

Delegar en los Directores provinciales del INEM la facultad de conceder los beneficios del artículo segundo del Real De-

creto 1327/1981, de 19 de junio, sobre programa de empleo para trabajadores minusválidos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de febrero de 1982.—El Director general del Instituto Nacional de Empleo, Félix Díez Burgos.

Ilmos. Sres. Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5778 *ORDEN de 1 de marzo de 1982 por la que se amplía la Comisión Asesora de Aparatos Elevadores.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1981 por la que se aprueba el texto revisado de la disposición que creó la Comisión Asesora de Aparatos Elevadores, establece los Vocales que han de formar parte de la misma.

Con posterioridad a la fecha indicada han solicitado ser incluidos entre los citados Vocales, el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, así como el Comité Nacional Español de la Federación Europea de la Manutención (CNE-FEM).

Habiéndose estimado conveniente acceder a dichas peticiones, este Ministerio ha dispuesto, previo informe de la Presidencia del Gobierno:

Primero.—La Comisión Asesora de Aparatos Elevadores a que se refiere la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de julio de 1981 queda ampliada con los Vocales que a continuación se indican:

Un representante del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Un representante del Comité Nacional Español de la Federación Europea de la Manutención (CNE-FEM).

Segundo.—Dichos representantes serán designados por los Presidentes de los respectivos organismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Mº DE SANIDAD Y CONSUMO

5779 *RESOLUCION de 9 de febrero de 1982, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se establecen las remuneraciones que con cargo a las Empresas organizadoras de espectáculos taurinos han de percibir los Veterinarios que intervienen en los mismos.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 72 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1982, esta Dirección General ha establecido las remuneraciones que con cargo a las Empresas organizadoras han de percibir los Veterinarios designados por la autoridad para intervenir en los citados espectáculos, procediendo a periódicas actualizaciones de dichos honorarios.

Con fecha de hoy se recibe en este Centro directivo escrito en el que se da cuenta de que la Comisión Mixta, Consejo General de Colegios Veterinarios y Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos en reunión celebrada el 4 de febrero en curso, acordó proponer una actualización de los honorarios.

Por todo ello y a propuesta de la Subdirección General de Veterinaria de Salud Pública y Sanidad Ambiental, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Espectáculos Taurinos, ha tenido a bien disponer:

1. La remuneración que habrá de percibir cada uno de los Veterinarios designados por la autoridad para intervenir en los espectáculos taurinos, con cargo a las Empresas organizadoras de los mismos, queda fijada en la siguiente cuantía, según la categoría de la plaza:

Plazas de toros de primera categoría: 8.000 pesetas.
Plazas de toros de segunda categoría: 6.500 pesetas.
Plazas de toros de tercera categoría: 5.500 pesetas.